



Roj: **SAP AB 936/2015 - ECLI: ES:APAB:2015:936**

Id Cendoj: **02003370012015100512**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **09/11/2015**

Nº de Recurso: **247/2015**

Nº de Resolución: **297/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MANUEL MATEOS RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

ALBACETE

SECCION PRIMERA

Apelación Civil 247/2015

Juzgado de 1ª Instancia 1 de Villarrobledo

APELANTE: Encarnacion Y María Luisa

Procurador: GERARDO GÓMEZ IBAÑEZ

Letrado: PASCASIO MARTINEZ QUILEZ

APELADO: Melchor

Procurador: BEGOÑA HERNÁNDEZ TÁRRAGA

Letrado: FRANCISCO CARMELO RISUEÑO JIMÉNEZ

APELADO: Octavio

Procurador: MARGARITA GÓMEZ MORENO

Letrado: MARINA NUÑEZ PÁEZ

S E N T E N C I A N U M . 2 9 7 - 1 5

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Illtmos. Sres.

Presidente

D. Cesar Monsalve Argandoña

Magistrados

D. Manuel Mateos Rodríguez

D. Juan Manuel Sánchez Purificación

En Albacete a nueve de noviembre de dos mil quince.

VISTOS en esta Audiencia Provincial en grado de apelación, los autos de Procedimiento Ordinario 162/2013 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia 1 de Villarrobledo y promovidos por Dña. Encarnacion y Dña. María Luisa contra D. Melchor y D. Octavio ; cuyos autos han venido a esta Superioridad en virtud de recurso de apelación que, contra la sentencia dictada en fecha 1 de diciembre de 2014 por la Sra. Magistrada Juez de Primera Instancia de dicho Juzgado, interpusieron las referidas demandantes. Habiéndose celebrado Votación y Fallo en fecha 6 de noviembre de 2016.



ANTECEDENTES DE HECHO

ACEPTANDO en lo necesario los antecedentes de la sentencia apelada; y

PRIMERO.- Por el citado Juzgado se dictó la referida sentencia, cuya parte dispositiva dice así: "FALLO: Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por el Procurador del los Tribunales Don Eduardo Saúl Jareño Ruiz en representación de Doña María Luisa Y Encarnacion frente a Don Arcadio Y Maribel con expresa condena en costas a la parte demandante. Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo."

SEGUNDO.- Contra la Sentencia anterior se interpuso recurso de apelación por las demandantes Dña. María Luisa y Dña. Encarnacion, representadas por medio del Procurador D. Eduardo Saúl Jareño Ruiz, bajo la dirección del Letrado D. Pascasio Martínez Quilez, mediante escrito de interposición presentado ante dicho Juzgado en tiempo y forma, y emplazadas las partes, por el demandado, D. Melchor, representado por la Procuradora Dña. Begoña Hernández Tárraga, bajo la dirección del Letrado D. Francisco Risueño Jiménez, y el demandado D. Octavio, representado por la Procuradora Dña. Pilar Parra Calero y bajo la dirección letrada de Dña. Marina Núñez Páez, presentaron en tiempo y forma ante el Juzgado de Instancia sendos escritos oponiéndose al recurso de apelación, elevándose los autos originales a esta Audiencia para su resolución, previo emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Audiencia Provincial por término de diez días, compareciendo el Procurador D. Gerardo Gómez Ibáñez en nombre y representación de Dña. Encarnacion y Dña. María Luisa, la Procuradora Dña. Begoña Hernández Tárraga en nombre y representación de D. Melchor y la Procuradora Dña. Margarita Gómez Moreno en nombre y representación de D. Octavio.

TERCERO.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Manuel Mateos Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpuso, en su día, en nombre y representación de María Luisa y Encarnacion, demanda de juicio ordinario contra su madre, Maribel, y contra sus hermanos, Arcadio y Melchor, con la pretensión de que se declarase la nulidad de su aceptación de la herencia de su padre y esposo de la codemandada, Balbino, plasmada en escritura de 26 de mayo de 2006.

Mientras que la codemandada Sra. Maribel permaneció en situación de rebeldía procesal, los otros dos codemandados comparecieron en autos y se allanaron a la demanda.

Pero por auto de 12 de febrero de 2014 se tuvo por parte al no demandado Octavio, que acreditó tener interés en el asunto ya que a su instancia se sigue un proceso de ejecución de título judicial contra los herederos de Balbino, por un principal de 793.909,74 €. La representación procesal de este último se opuso a la demanda.

SEGUNDO.- La pretensión de anulación de la aceptación "pura y simple" de la herencia se fundamenta en la afirmación de que las demandantes fueron engañadas por su madre al indicarles que la herencia de su padre no tenía ninguna deuda.

En la escritura, que resulta llamativa porque los cinco comparecientes aceptaron y se repartieron un patrimonio hereditario compuesto únicamente de 100 € en metálico y dos participaciones sociales valoradas en 60,10 €, consta efectivamente que manifestaron que "al fallecimiento del causante no quedaron bienes que gravaran su herencia", y que declararon solemnemente que aceptaban pura y simplemente la herencia.

Ello suponía, naturalmente, una decisión errónea, ya que lo cierto era que el causante había sido condenado mediante sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Roda de 22 de febrero de 1989 a liquidar la sociedad que formó con su hermano Balbino, condena de la que deriva el crédito reclamado en la aludida ejecución. Pero no es tan claro que el error se debiera al engaño de la madre de las demandantes ni que se tratase de un error excusable.

En la sentencia recurrida se indica que no hay prueba del engaño, no valorando a esos efectos la ausencia de la codemandada en el interrogatorio, y en cuanto al posible carácter de excusable del error, se explica que la ruptura de la sociedad que mantuvieron los hermanos Balbino Octavio y el litigio subsiguiente provocó a su vez la ruptura de las relaciones entre las familias de ambos, lo que lleva a considerar inverosímil que, en ese contexto, las demandantes no supieran de la existencia de la deuda declarada en la sentencia mencionada, máxime teniendo en cuenta que, como reconoció una de ellas en el interrogatorio, el patrimonio familiar, incluido el domicilio, había estado siempre en manos de sociedades a las que ellas mismas habían pertenecido desde muy jóvenes, lo cual daba una idea clara de cierto afán de ocultación que en dicha prueba se achacó, sin mayores explicaciones, a "razones fiscales". Del mismo modo se destacó en la sentencia que uno de los



hermanos de las demandantes declaró en el juicio que él era perfectamente consciente de la cuestión de la deuda de su padre con su tío, y que preguntó al primero sobre ella, y según él le respondió que la había saldado.

La Sala comparte los razonamientos que al efecto se contienen en la resolución apelada, los cuales se dan por reproducidos para evitar inútiles repeticiones, y añade que el pago de una cantidad tan grande como la que es objeto de ejecución difícilmente podía pasar desapercibida para los integrantes de la familia, por lo que no debieron creer sin más la supuesta mentira de su madre, siendo, por lo demás, una medida de elemental prudencia en el contexto descrito el aceptar la herencia a beneficio de inventario, o mejor aun repudiarla, y no asumir ningún riesgo, por remoto que fuera, a cambio de los 14,61 € que se les adjudicaron a cada una en la partición de la herencia.

TERCERO.- En el escrito de interposición del recurso se insiste en la idea del engaño, pero no se aportan verdaderas pruebas de su existencia, olvidando lo que dispone el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Simplemente se dice que las demandantes desconocían la verdad de los hechos (sin dar las razones por las que ambos progenitores decidieron ocultárselos durante gran parte de su vida, a pesar de que habían provocado la ruptura entre las dos familias, que vivían en una localidad relativamente pequeña, y sin explicar cómo, siendo ello así, las actoras pudieron permanecer ajenas a los comentarios de los demás vecinos) y que fueron engañadas por su madre (sin dar tampoco una explicación cumplida y convincente de los móviles que ésta pudiera tener para hacerlo, no siéndolo desde luego el deseo de que compartieran con ella la responsabilidad frente al ejecutante, pues su estrategia parece más bien la de convertirse en insolvente dificultando la traba de sus bienes - véase, al efecto, la ampliación de capital de la sociedad "José Marchante, S.L.", que todo indica que tenía por finalidad dejar sin valor a las acciones que se le habían embargado-).

CUARTO.- Se menciona también la decisión de la Sra. Juez de no tener por confesa a la codemandada por su incomparecencia al interrogatorio.

Ante ello debe decirse, primero, que el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece una posibilidad, no una obligación para el Juez, y segundo, que ante las fundadas sospechas de que lo que se pretendía con el proceso era defraudar los derechos del interviniente, la decisión de no hacer uso de esa potestad está plenamente justificada.

QUINTO.- Tampoco la falta del inventario al que se refiere el art. 1013 del Código Civil sirve a los efectos de que el recurso sea estimado.

El mencionado artículo establece, en efecto, que "(l)a declaración a que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes". Pero los artículos anteriores al transcrito no regulan la aceptación "pura y simple" de la herencia, sino la aceptación a beneficio de inventario, de modo que su ausencia no tiene ninguna repercusión en el caso de autos, en el que, no se olvide, la herencia se aceptó pura y simplemente.

SEXTO.- La mención de los arts.1073 y 1074 del Código Civil, que establecen que las particiones hereditarias pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones y también por causa de lesión en más de la cuarta parte, no viene al caso, pues lo que se pretendía con la demanda no era la rescisión de la partición contenida en la escritura de referencia, sino la de la aceptación de la herencia.

SÉPTIMO.- Como motivo de desestimación de la demanda añadido debe mencionarse la caducidad de la acción, cuestión a la que se refería el escrito del interviniente de 10 de marzo de 2014 y que también trató el letrado de las demandantes en sus conclusiones en el acto del juicio.

El artículo 997 del Código Civil viene a decir que la aceptación y la repudiación de la herencia podrán ser impugnadas cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, lo cual ha de entenderse referido a lo que regulan los artículos 1265 y 1300 y ss. del Código Civil, y así resulta de las sentencias del Tribunal Supremo de 14 marzo 1957, Ardi. RJ 1957\1162, y núm. 36/1994, de 4 febrero, Ardi. RJ 1994 \909.

El artículo 1301 del Código Civil establece que la acción de anulabilidad sólo durará cuatro años, y que ese tiempo empezará a correr, en los casos de error o de dolo, desde la consumación del contrato.

La doctrina y la jurisprudencia (por ejemplo, entre otras muchas, sentencias del Tribunal Supremo núm. 461/2014 de 9 septiembre, Ardi. RJ 2014 \4947, 558/2010 de 23 septiembre, Ardi. RJ 2010\7136, 236/2008 de 18 marzo, Ardi. RJ 2008\3054) entienden que el indicado plazo es de caducidad, es decir que no admite interrupción y puede ser apreciado de oficio.



La aceptación de la herencia se produjo, y por lo tanto se consumó, el día 26 de mayo de 2006, por lo que, interpuesta la demanda que dio lugar a los autos de referencia el día 16 de abril de 2013, es claro que la acción había caducado.

OCTAVO.- Desestimándose el recurso, procede la condena en costas de las recurrentes, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 394 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

VISTOS los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación.

En virtud de lo expuesto en nombre del Rey y por la autoridad conferida por la Constitución Española aprobada por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Dña. Encarnacion y Dña. María Luisa contra la sentencia dictada en fecha 1 de diciembre de 2014 en los autos de Procedimiento Ordinario 162/2013 por la Sra. Magistrada Juez de Primera Instancia nº 1 de Villarrobledo, **CONFIRMAMOS** dicha resolución condenando a las recurrentes al pago de las costas de la apelación.

Contra la presente no cabe interponer recurso ordinario. Cabe interponer recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación ante este Tribunal, en los términos previstos en los arts. 468 y ss., y 477 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Expídase la correspondiente certificación con remisión de los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En Albacete, a nueve de noviembre de dos mil quince.

La pongo yo, la Secretario Judicial, para hacer constar que la Sentencia de fecha 9 de noviembre de 2015, es entregada en este órgano judicial uniéndose certificación literal al procedimiento de su razón, incorporándose el original al legajo correspondiente para su posterior encuadernación, y registrándose en el libro de Sentencias, con el número 297-15 que por orden correlativo, según su fecha de publicación, le ha correspondido. La presente Sentencia es pública. Doy fe.